



Ubicación 48295
Condenado LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA
C.C # 1111338709

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy tres (3) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día cuatro (4) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 48295
Condenado LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA
C.C # 1111338709

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.

Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Sáb 3/09/2022 5:50 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 17 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 09-03-2022 17.18_6.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.18_5.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.18_4.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.18_2.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_9.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_6.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_7.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_10.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_11.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_13.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_12.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_8.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_2.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_5.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_1.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_4.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_3.jpg;

BOGOTA D.C.

E.P.M.S.carcel la Modelo de bogota

H. Juez

Juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:#11001600000020190143600

DELITO: concierto para delinquir

SENTENCIA: 72 meses

PROCESADO:

LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDANA

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía #1111338709 .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra de la decisión proferida el día 19 de agosto del presente año ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque y en su lugar se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el art: 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

HECHOS

El día 19 de agosto del año 2022 el juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, RESUELVE negar el beneficio ministerial libertad condicional consagrado en el artículo 64 del código penal por cuánto a la valoración de la faceta de mi conducta punible y por estar supuestamente clasificado en face de alta seguridad, sin tener en cuenta valorado las pruebas que aportar por medio de la presente. Cómo es de agregar qué la fase actual en la que me encuentro no recae culpa, teniendo en cuenta qué el consejo evaluación y tratamiento del centro de reclusión a pesar de radicar sendas solicitudes para dichas clasificaciones de acuerdo a la etapa de tratamiento retarda mi clasificación de fase correspondiente no se efectúa de forma diligente puesto que para la etapab de tratamiento penitenciario que actualmente llevo debería estar

clasificado en fase de MINIMA seguridad, ya que primero se cumple el tiempo para acceder a un beneficio o la misma libertad sin que sea clasificado en la fase correspondiente, sin embargo siempre mi conducta ha permanecido en el grado de ejemplar como mi trató interno personal con mis compañeros y personal de guardia y vigilancia. como de igual forma durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario he trabajado y estudiado demostrando así mi resocialización.

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Su señoría es evidente que se vulnera en primera medida el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental a la igualdad y dignidad humana consagrado en los artículos 29, 13 y 1 de la Constitución nacional con fundamento a lo siguientes; al negarse la concesión de dicho beneficio, estaría desconociendo qué es un defecto sustantivo al proferir su providencia de forma desfavorable, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni determina los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que ellos hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señala qué: las valoraciones de la conducta punible que hallan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL de los condenados deben tener en cuenta TODAS las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, es decir, qué es evidente que el juzgado de ejecución de penas incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de negar la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada fue, exclusivamente, la valoración de la gravedad de la conducta punible cometida, la afectación al bien jurídico tutelado y la necesidad de proteger a la sociedad; sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del sentenciado, su participación en programas de readaptación, el arraigo familiar y social demostrado, y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta que la función del juez de ejecución de penas no analiza si el interno LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDANA había exteriorizado avances de reinserción social, si su tratamiento penitenciario fue satisfactorio y podía darlo por finalizado o, si por el contrario, debía continuar privado de la libertad. Además, lo cual permite concluir que el señor juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo. En sentencia C-233 de 2016, T-640 y T-265 de 2019 en dicha sentencia concluye qué, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta siempre qué la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la DIGNIDAD HUMANA. De igual forma, la H. CORTE ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado³

3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, como ya Índico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se rige en el único factor para determinar la concepción o no el beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de DIGNIDAD HUMANA que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuar a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia c 757 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del código penal) en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

"Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar se con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 60 numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues sí así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", qué estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que"(e)n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, qué el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y qué, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a qué tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como

para brindar herramientas útiles al peinado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Es cierto que en el artículo 68 a, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, qué es una de las conductas por las cuales se condenó al implicado. No obstante, el párrafo primero de la misma norma establece:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la LIBERTAD CONDICIONAL contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código" De igual manera, lo considero la sala de casación penal en auto csj AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita! expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Su señoría, por lo cual el juez executor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación entre otras la sentencia el 6 de agosto del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de abril 2020, radicado 52,620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo ha certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo que ha permanecido recluido y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador "generando indicios serios qué es la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la LIBERTAD CONDICIONAL" Por consiguiente, agregó la corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó qué, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación la corte suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, cómo lo señaló la H. corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de octubre de 2014.

La Honorable corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de diciembre del 2014 señaló:

Así las cosas, bien puede afirmarse qué, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, qué relevar al condenado del

cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la de la sanción.

La Honorable corte suprema de justicia en la sentencia de tutela s t p 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena;de la siguiente manera:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo viene jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar qué sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...) La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

DERECHOS VULNERADOS

*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento los hechos relacionados solicito al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá,efectue el trámite pertinente para la concepción del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal por consecuencia de tener superado las tres quintas partes de mi pena impuesta, por cumplir con la etapa resocializadora de la pena y por derecho de igualdad al fallo de la H.corte suprema de

justicia a favor de la procesada María del Pilar Hurtado Huérfano que se le concede su LIBERTAD CONDICIONAL por lo anteriormente expuesto, y se encontraba condenada a la pena principal de 14 años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado entre otros, los cuales están excluidos por aplicación al artículo 68a del código penal, pero se le concedió su LIBERTAD CONDICIONAL por demostrar su etapa resocializadora de la pena mediante trabajo y estudio cómo en el presente caso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración a mis derechos fundamentales solicito al H.juez se sirva tener en cuenta e investigar las siguientes pruebas documentales.

* ANEXO 17 folios de pruebas sobre certificados de estudio, trabajo, que demuestran mi resocialización durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

Según fallo de la honorable corte suprema de justicia calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada María del Pilar Hurtado afanador, por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* 3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

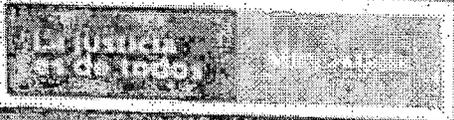
LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDAN identificado con la c.c.# 1111338709

T.D.# 384920

N.U.I. : # 1053454

PATIO: RANCHO EXTERNO

E.P.M.S.carcel la MODELO de Bogotá



CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

FERNANDEZ ALDANA LUIS FABIAN

C.C. 1,111,338,709 NU: 1053454

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 20 días del mes de abril de 2022

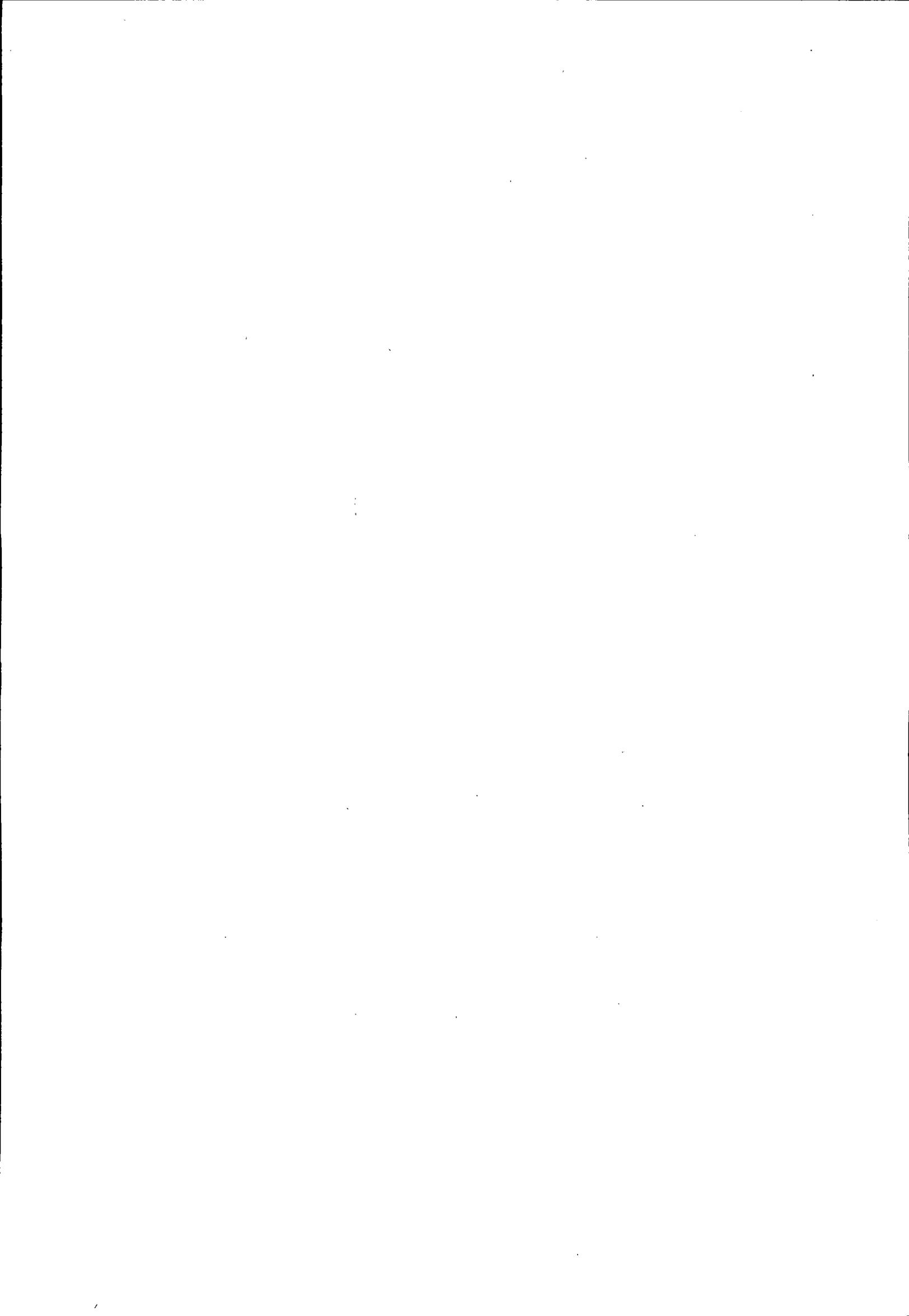

CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento


TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA
Responsable Área Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Área Psicosocial

11 APR 5 2022





La Justicia es de Todos



CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

“LA MODELO”
certifica que

FERNANDEZ ALDANA LUIS FABIAN

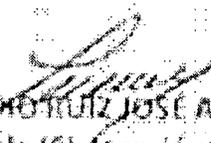
NU: 1058454 CC: 111338709

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO
CADENA DE VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre de 2021

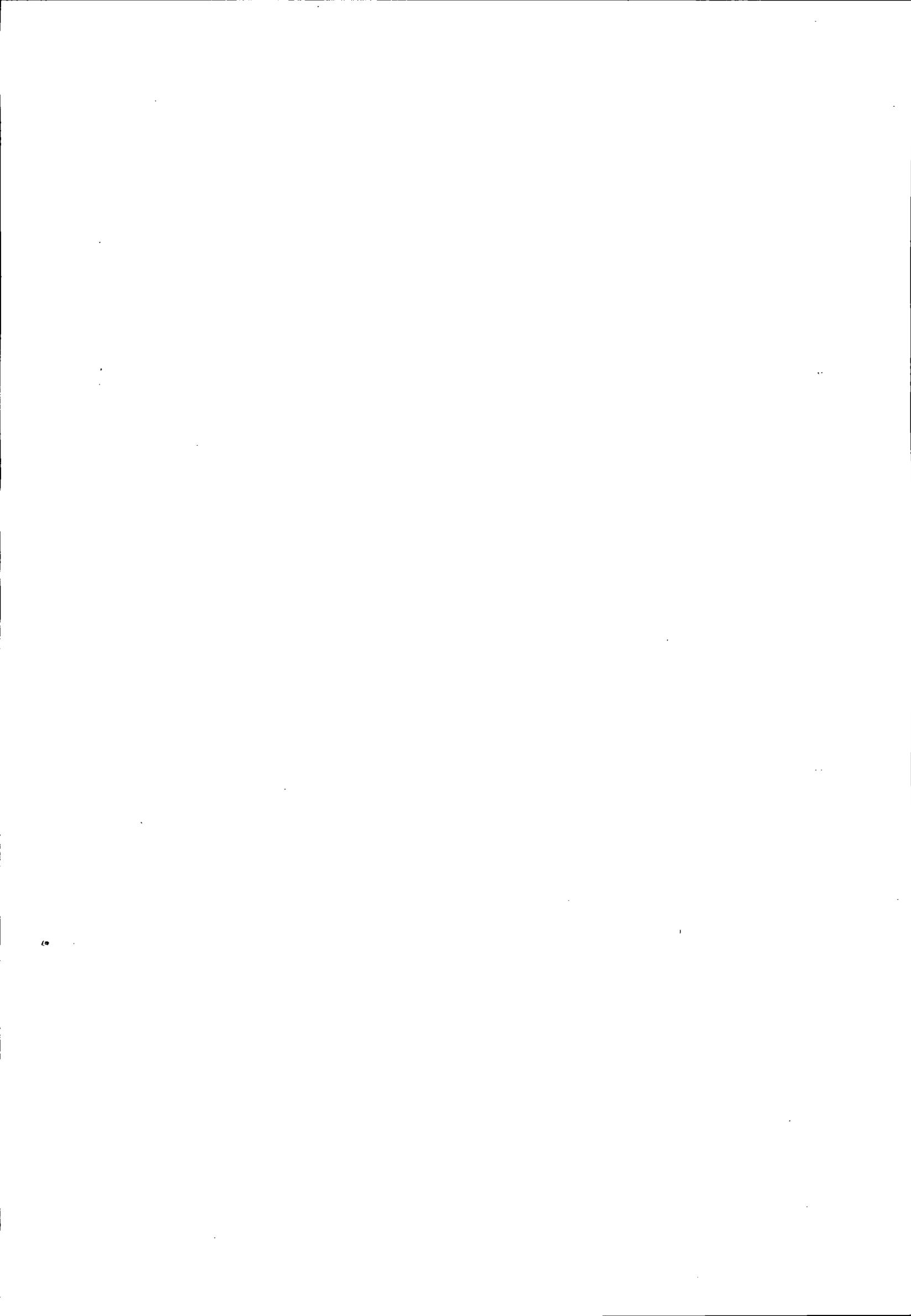

TC(RA) ENEIDY CAMARGO ZORRILLA
Director del establecimiento


IN. ZAMUDIO RUIZ JOSÉ ALEJANDRO
Responsable (E) Atención Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. HENRY ARIAS QUIQUE
Psicólogo Área Psicosocial

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENITENCIARIA
BOGOTÁ, D. C. - BOGOTÁ, COLOMBIA





La Justicia
para todos

INPEC

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

FERNANDEZ ALDANA LUIS FABIAN

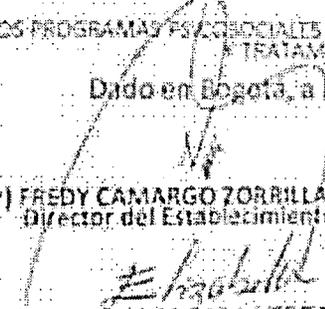
C.C. 1,111,338,709 NU: 1053454

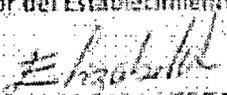
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

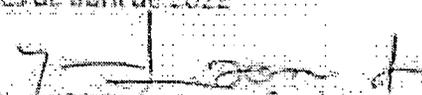
RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

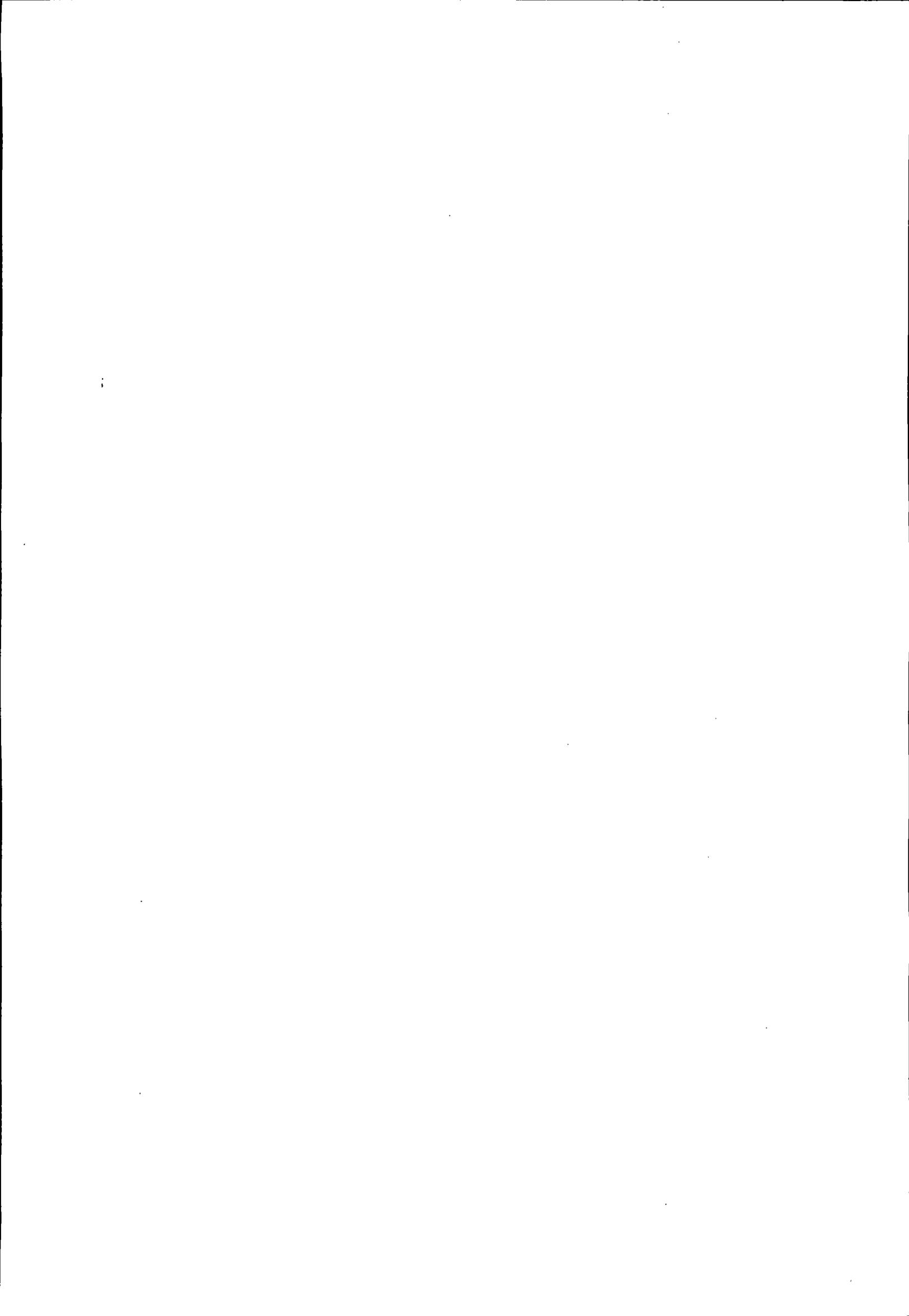
Dado en Bogotá, a los 20 días del mes de abril de 2022

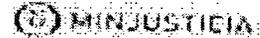

CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento


TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA
Responsable Área Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Área Psicosocial





**LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

CERTIFICA QUE:

FERNANDEZ ALDANA LUIS FABIAN

NOI 1053454

TD 104920

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

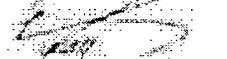
**DESARROLLANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS DE CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y
LIDERAZGO**

"La esperanza te sostiene por momentos, pero cuando por fin se cumplen los sueños, hay vida y gozo" Prov. 13:12


DG. SANDRA YANETH HOYANO URRUTIA
Facilitadora Programa Carácter


TE. MONTAÑEIRA LUIS NILSON
Facilitadora Atención y Tratamiento

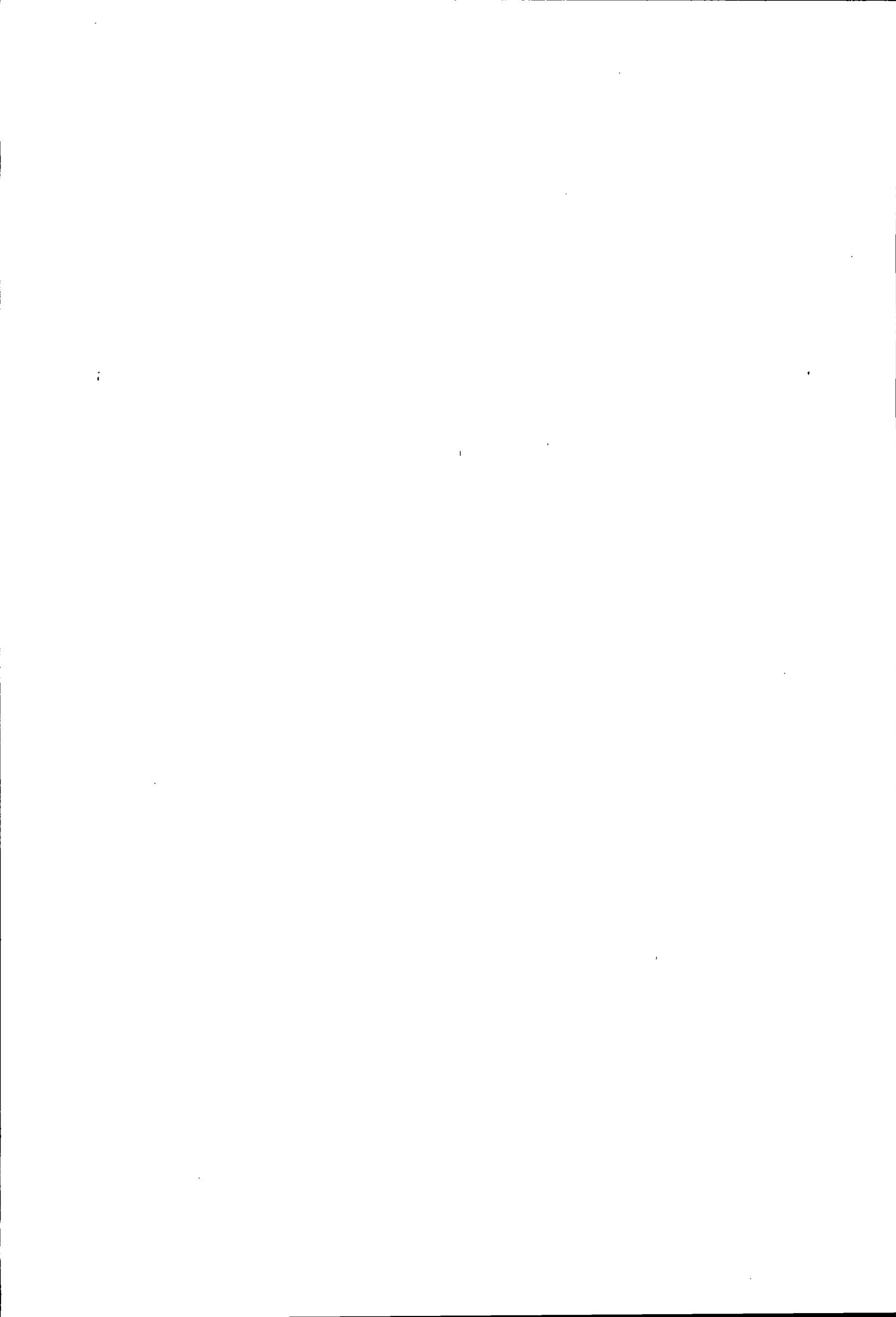

TE. ELIZABETH YEHÚSSA VERGARA
Facilitadora Atención y Tratamiento

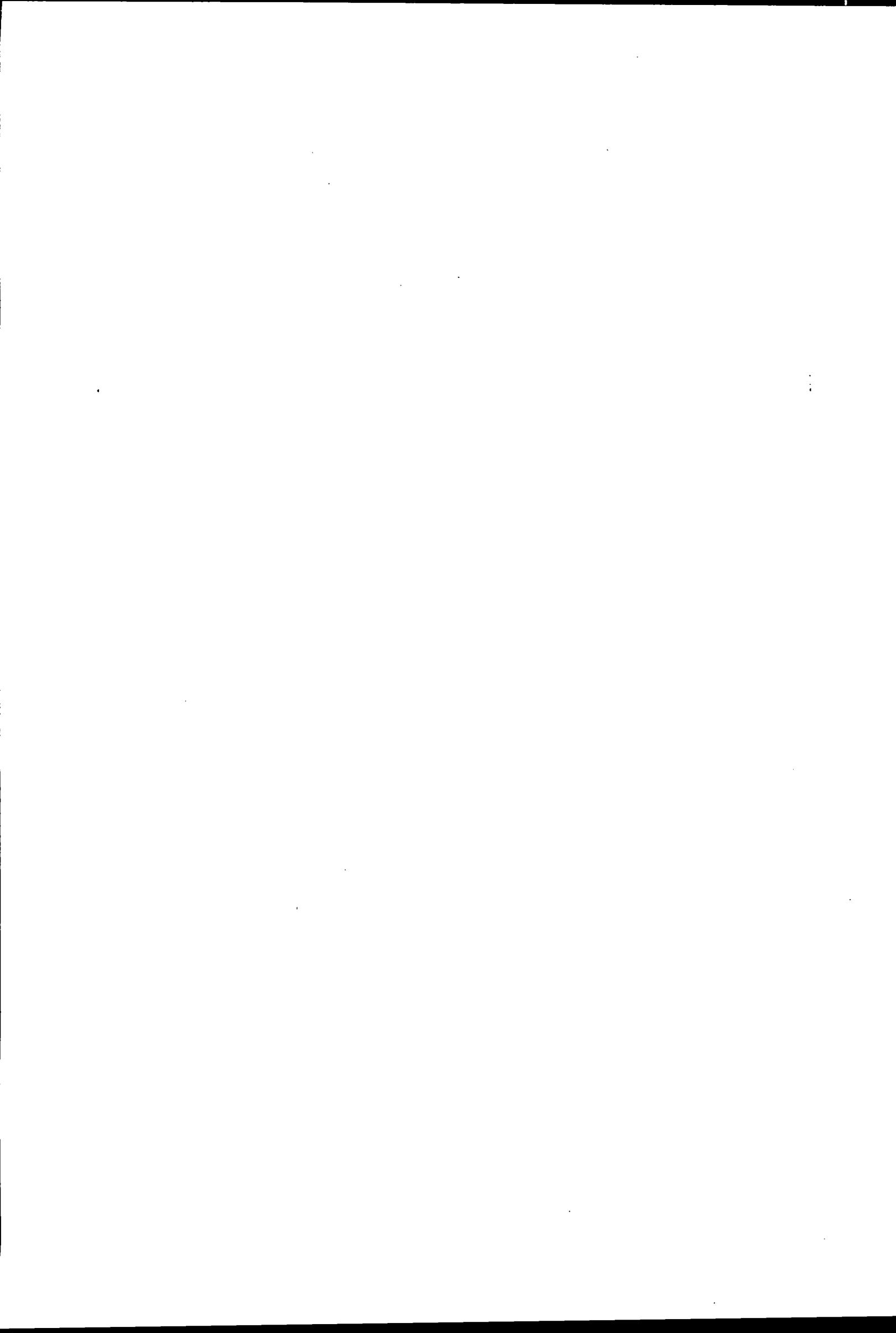

TC. FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR COMISIÓN

ESTE DOCUMENTO NO VALE PARA EFECTOS DE PENAL









consecuente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Respecto a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establece:

... y es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en propias instalaciones y talleres, en período cerrado, que permite el desenvolvimiento del plan de tratamiento, que incluye mejoras medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, significando en la fase de observación, clasificación y clasificación a fin de prepararse para su desempeño en espacios abiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivos y subjetivos, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas nuevas, manteniendo adecuadamente con las exigencias de seguridad, tratamiento superior y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas educativos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de alta seguridad aquellos internos que no han sido promovidos por el CET a fase de medidas de seguridad equivalentes a las establecidas en el artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995.

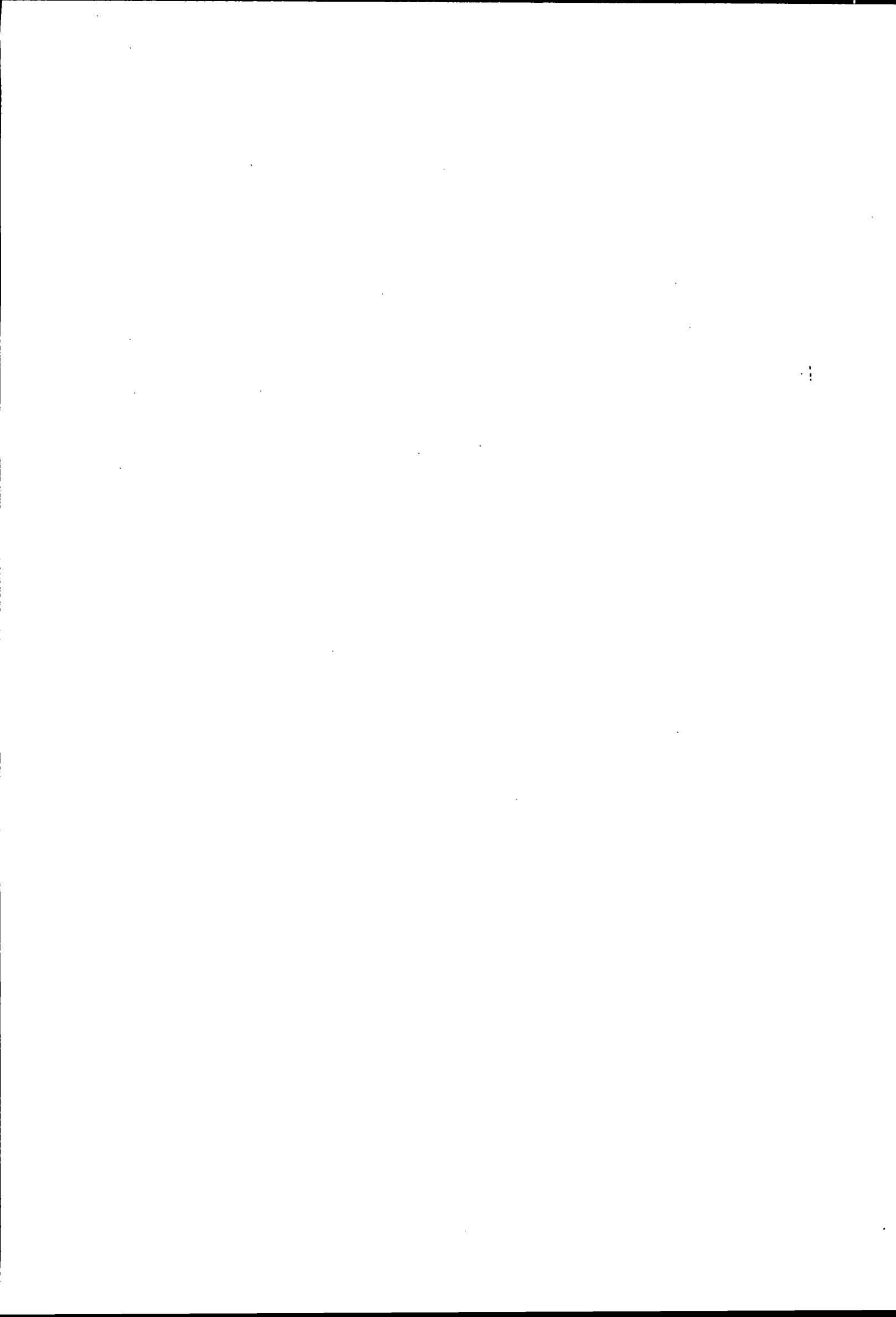
Desde el factor objetivo:

- 1. Cumplir por escrito que el agente cumple de manera efectiva:
- 2. Presentar expusionalmente por autoridad judicial.
- 3. Presentar constancia de buena conducta.
- 4. No haber cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de penas ordenadas a tal efecto o pena impuesta en el caso de penas especializadas.
- 5. Disponer de alta seguridad que restaría su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otros penados o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presentar elevadas niveles de violencia.
- 2. No cumplir normas que permitan la convivencia en comunidad.
- 3. Ser insubordinado, inestable y presentar trastornos severos de personalidad.
- 4. No haber participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
- 5. Por concepto del personal deben recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de un estado de salud mental.
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Penas y asignación de celdas deben estar recibidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...).

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reafirmó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos, son embargo, para el caso del señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, éste no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, la cual culmina con la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.



3.- Por último, incorpórese al proceso el auto No. 2505 del 30 de diciembre de 2021, por medio del cual esta Sede Judicial le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al peticionario, con sus respectivas constancias de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01epmslitaj@rendo1.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



no el cumplimiento de esta carga, insensiblemente también es importante para garantizar la equidad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de esta situación en detalle y justicia, en cada caso, en tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines principales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de otorgar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dichos efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) en juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarse un peso equivalente al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la exacta gravedad de la conducta (analizada en forma individual) pues si así no fuera, la restricción para acceder a beneficios semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)"

Sucesivamente, el mismo órgano ordinario declaró que: "(...) la acción de resocialización del sancionado, como principio legitimador y objetivo sustento de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). (...)"

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expone, con el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)"

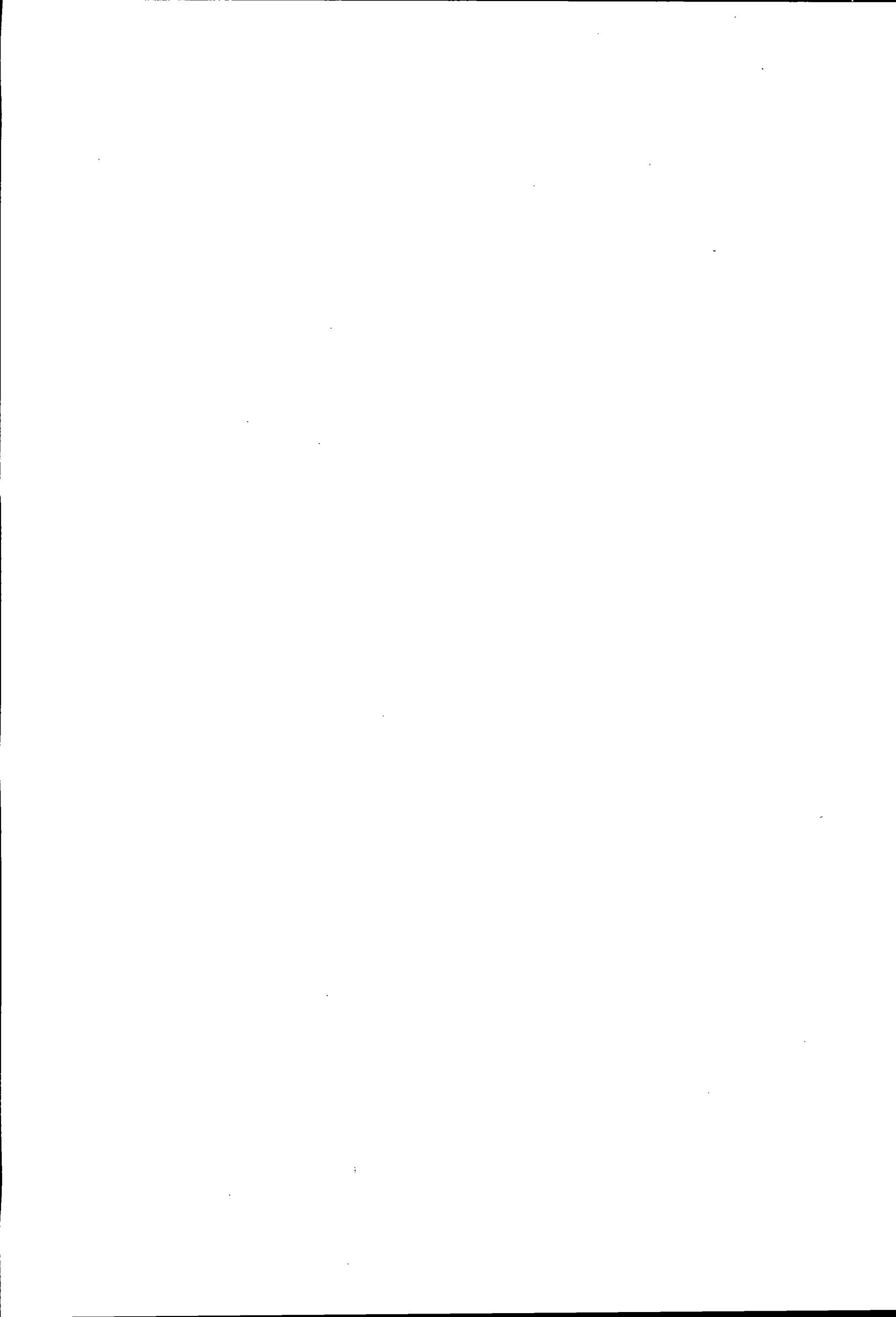
3.2.4. Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 61 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, estableciendo todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de la persona y

7 Decisión segunda instancia No. AP2017-2022 con radicado No. 01471, del doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022) M.P. FERNANDO LEÓN BOLÁRIS PALACIOS
8 Decisión segunda instancia No. AP1340-2022 con radicado No. 01816, verificado (17) de julio de dos mil veintidós (2022) M.P. DIANA GARCÓN





Karma Judicial
Carrepa Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO DE SECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACIAS, META

ORDEN DE LIBERTAD CONDICIONAL No. 0111

Octavo (88) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Señor

EDGAR MICHIGAN BUNCÓN

Director Clínica Agrícola de Medicina Hospital

Acacías, Meta

REF: CUR. 11001 60 00 000 2019 01135 00

ES No. 2020-00102

Delitos: Consecuto para Delinquir Agravado y Tráfico, Falsificación o posesión de

Falsificaciones

Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C

Respetado señor director,

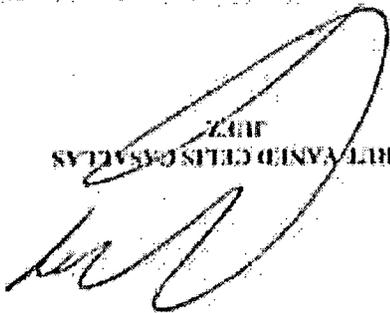
De nuestra agenda le solicito se sirva deponer libertad condicional a EDISON JAVIER SUAREZ
URIBEZO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.125.972, a quien se le cometió el
hechizo mediante auto número 1280, proferido por este despacho judicial, dentro de la ejecución de
sentencia de la referencia.

Autoridades que conocieron del proceso:

- Fiscalía de Especializada de Bogotá, Rad. 50006 60 00 458 2018 01249 00
- Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Rad. 50006 60 00 458 2018 01249 00
- Juzgado 53 Penal Municipal Control de Garantías, Rad. 50006 60 00 458 2018 01249 00
- Juzgado 47 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, N.º. 2020-00202.

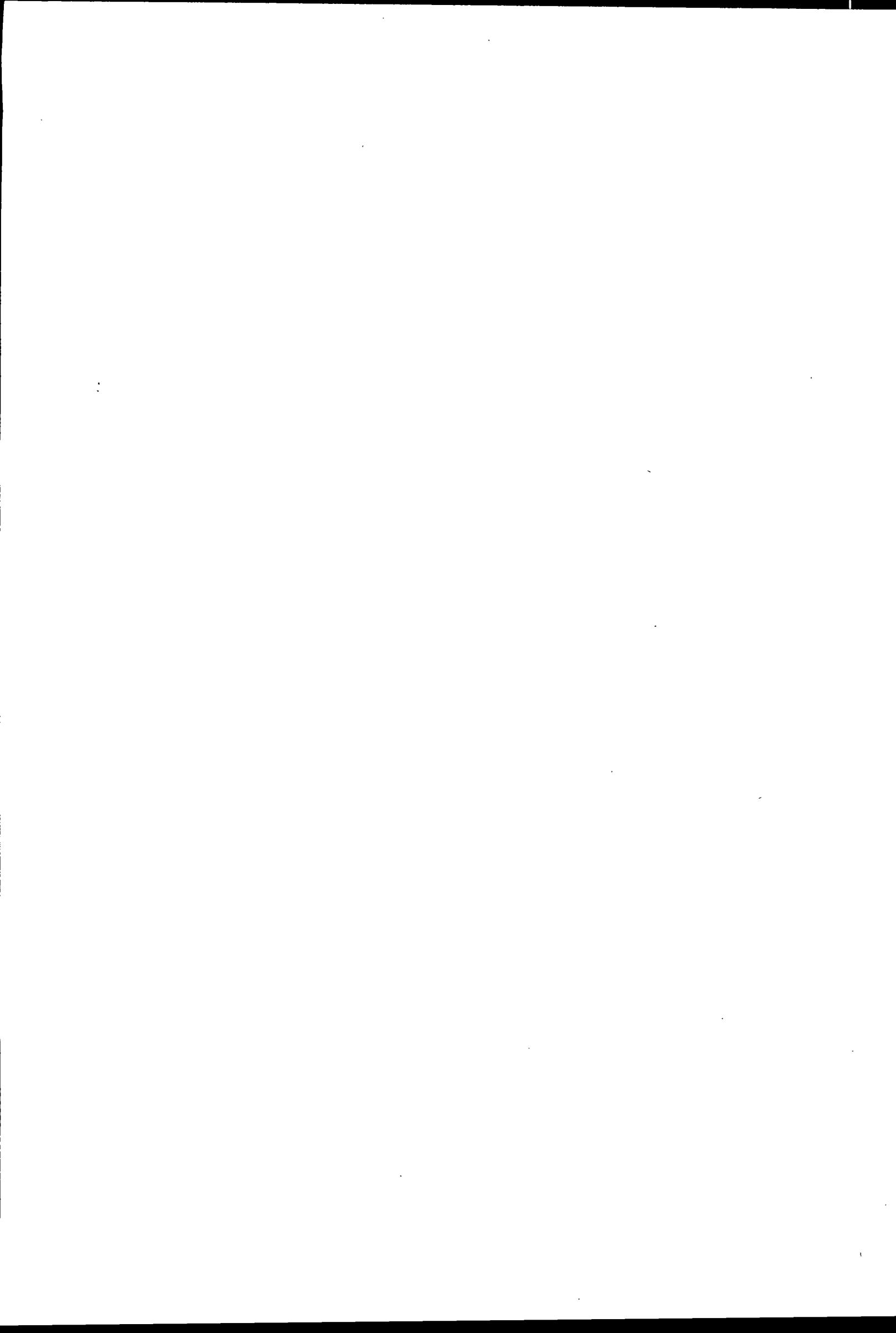
ADVERTENCIA: que previa a su materialización, el interno deberá suscribir la correspondiente
diligencia de cumplimiento igualmente que el Centro Carcelario deberá diligenciar a los diferentes
procedimientos establecidos por el Gobierno y el Ministerio de Salud para la salida a libertad de internos.

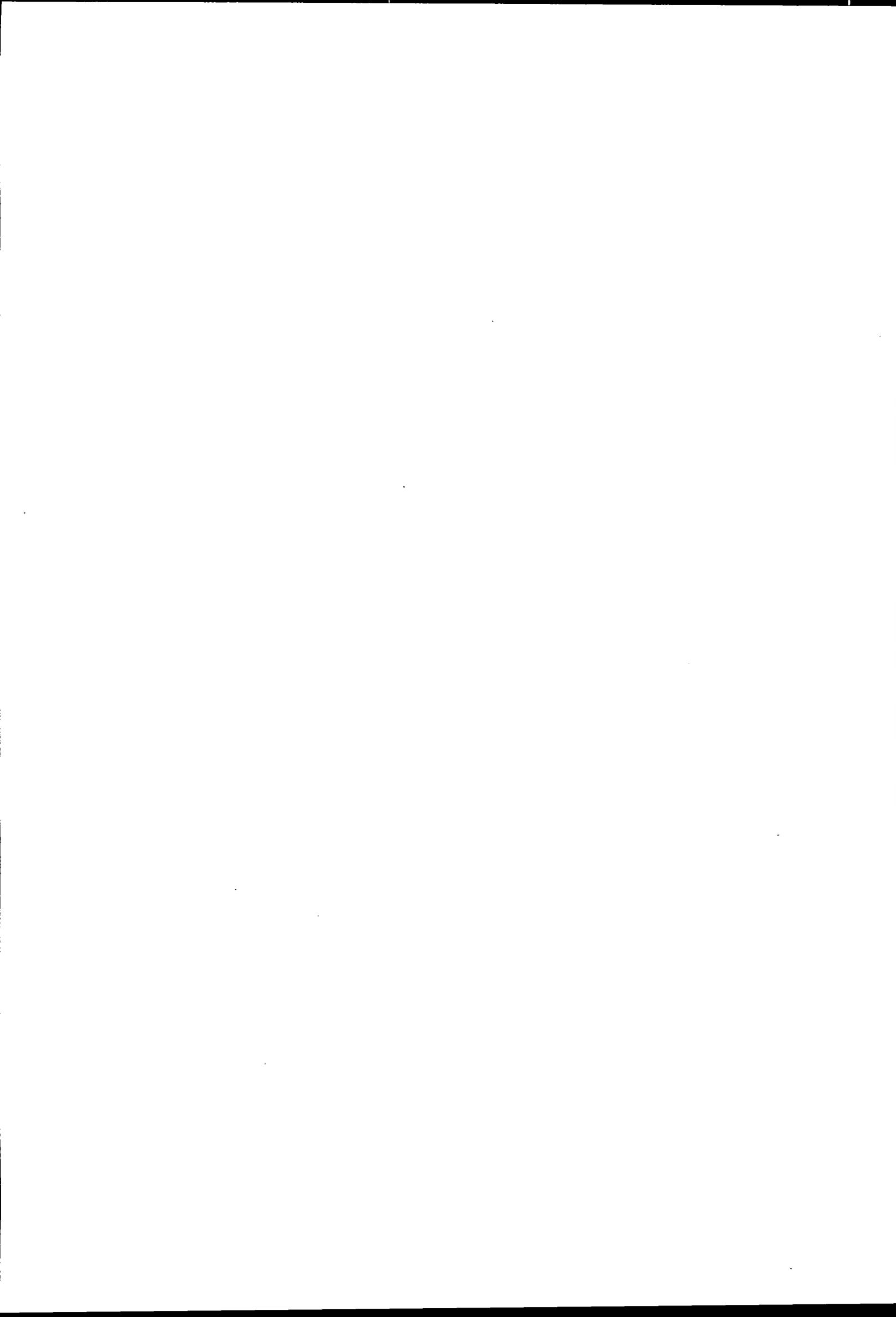
La presente orden de libertad sólo producirá efectos siempre y cuando el interno en cuestión, no sea
requerido por una autoridad judicial y por proceso diferente.

Confección: 

HUY VANIJO CELIS GONZALEZ
JUIZ

Correa electrónica: huyvanijo@seccorpenal.comunicacion.gov.co
Correa 20 No. 13-42 Tel. 608 6569057 Acacías, Meta





Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2012, dentro del radicado No. 61615, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 143 engloba como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (orden 1-4 sucesivos): (i) observación diagnóstica y clasificación del interno; (ii) alta seguridad; (iii) mediana seguridad que corresponde al período semiliberto; (iv) mínima seguridad o período abierto; y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesa va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial al otorgación al interno del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (C.T. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos básicos, de un lado, la resocialización social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan reducir pena e incidir en el derecho a la libertad (...).

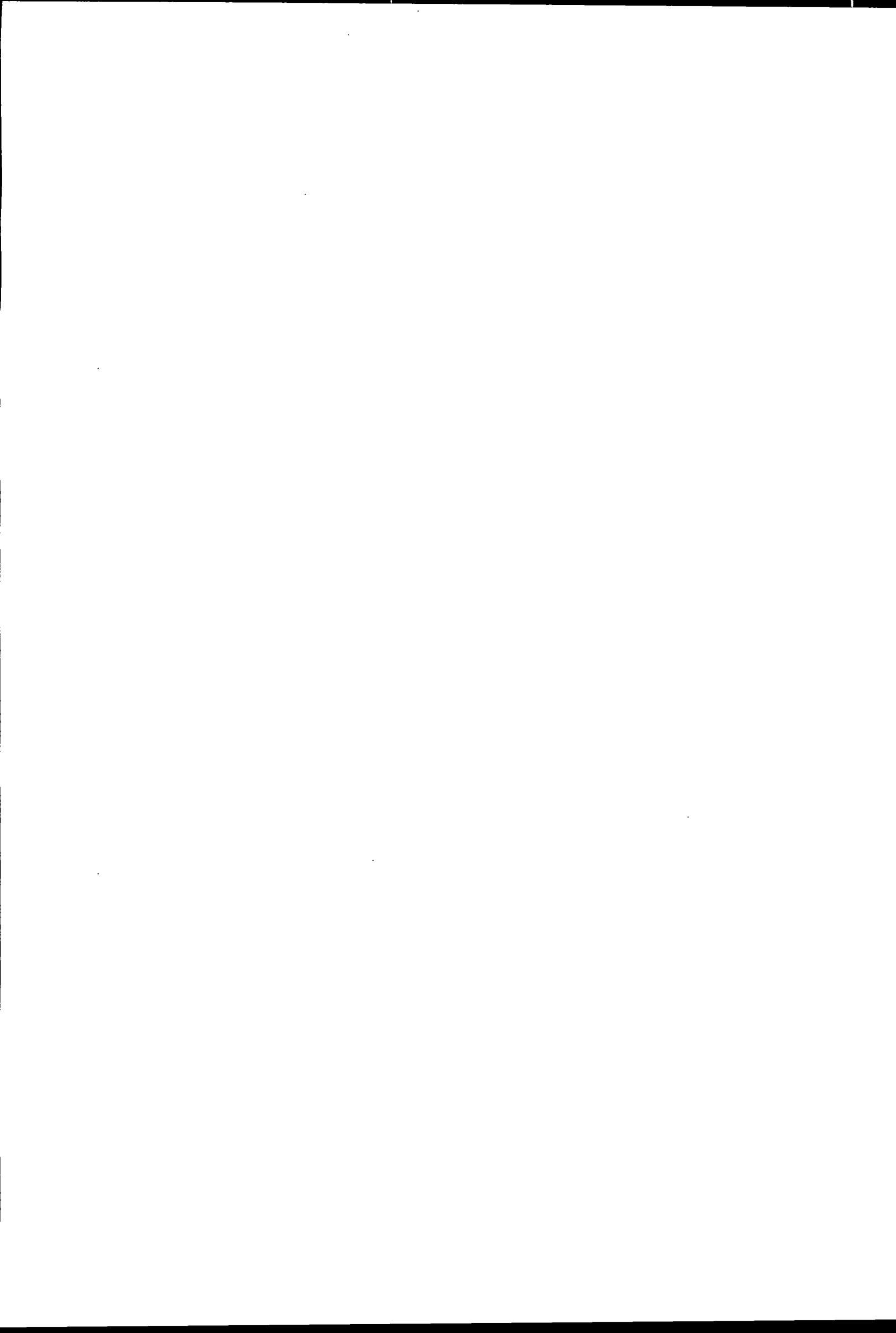
(...) Solo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la armonización y adaptación del delincuente y efectiva su inserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...).

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, su tratamiento penitenciario no ha sido progresivo, pues, como se estableció anteriormente, el sentenciado fue reclasificado en fase de "alta" seguridad, situación que al armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, para este momento procesal, no es procedente la concesión del subrogado penal bajo estudio.

Por manera que, en el caso de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

7 Decisión del Juzgado 1401001 No. 4473341-2022 con radicado No. 01615, emitida el 27 de julio de 2012 por la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. FABIAN OSPINA GARCÓN.



3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, sin indefectiblemente nos condice al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 322 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En punto al arraigo familiar y social de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, de las peticiones procesales obrantes en el expediente se reseñó que nació el 28 de noviembre de 1993, natural de Rio Blanco Tolima, hijo de **FLOR MARÍA ALDANA CARILLO** y **ROBERTO FERNÁNDEZ SILVA**, de profesión prestamista.

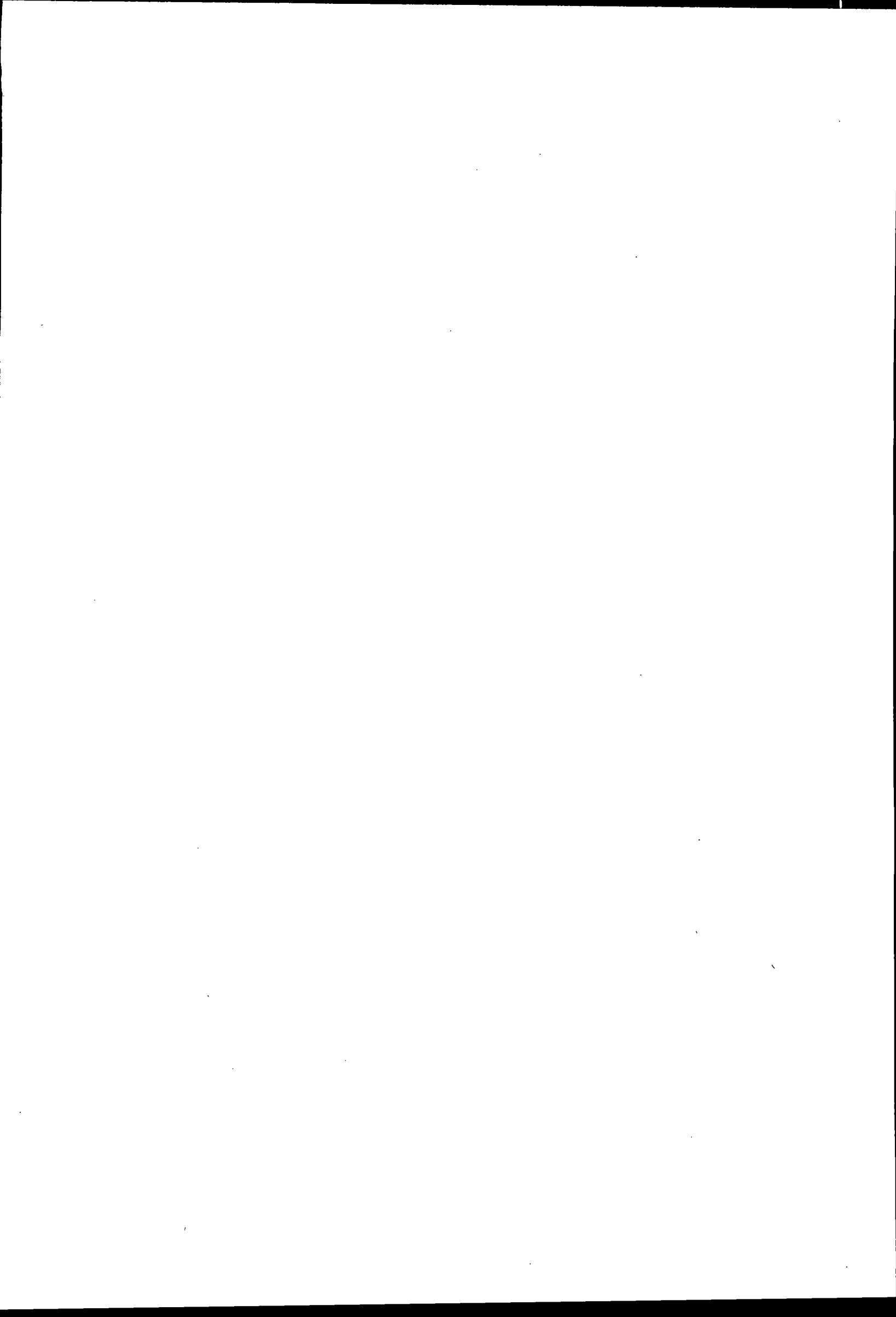
A su vez, el condenado allegó la siguiente documentación con el fin de acreditar su arraigo social y familiar: (i) declaración juramentada rendida ante la Notaría 57 del Circuito de Bogotá, por la señora **FLOR MARÍA ALDANA CARILLO**, quien manifestó ser la progenitora del penado y que no se le concederá algún beneficio al señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, quien reside en el domicilio ubicado en **CARRERA 71 P # 28 B SUR - 3 APARTAMENTO 204 FACHADA** de esta ciudad, donde reside con su otro descendiente; (ii) certificación suscrita por el Vicepresidente de la Junta de acción comunal del barrio Verbenal sur ubicado en esta ciudad capital, por medio del cual indicó que el sentenciado reside en la precitada dirección desde el año 2013, demostrando ser una persona íntegra y sin ninguna clase de inconveniente en el sector; (iii) certificado médico de discapacidad mental de la hermana del penado, la señora **LIANA YICELA FERNANDEZ ALDANA**; (iv) copia de registros civiles de nacimiento de los menores **MARM** y **AFEM**, descendiente del interno; y (v) copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la **KR 71 P No. 28 B SUR - 03 AP 201 FACHADA BOGOTÁ**.

Es así que, de la documentación allegada se establece que el condenado cuenta con arraigo familiar en inmueble ubicado en la **KR 71 P No. 28 B SUR - 03 AP 201 FACHADA BOGOTÁ**, donde reside su progenitora y hermana, lugar en el cual eventualmente sería recibido el señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, en el caso de ser concedido el presente subrojo penal. Así mismo, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores descendientes del penado.

Respecto del arraigo social del sentenciado indicó que, el señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, vive desde el año 2013 en el precitado domicilio, donde el Vicepresidente de la Junta de acción comunal del barrio Verbenal sur, manifestó que el penado demostró ser una persona íntegra y sin ninguna clase de inconveniente en el sector. Aunado a ello, de las peticiones procesales obrantes en el expediente, se determinó que el estado civil del penado es unión libre, con estudios de primaria y de oficio prestamista.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** para efectos de libertad condicional.





Nombre: LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA
 Cédula: 11.122.620
 Fecha: CONCIERTO PARA ENTENDER ARA Y VIKO
 Razón: CONCIERTO
 Ley: LEY 599 DE 2000
 Decisión: PEN MEDIDA LIBERTAD CONDICIONAL
 Instancia: STPS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-21 PISO 6 TEL. 3010646
 BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y las peticiones que realizó el penado, proceda el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 26 de noviembre de 2019, condenó a **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** y otros, como responsable del delito de concierto para delinquir agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 2.017 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

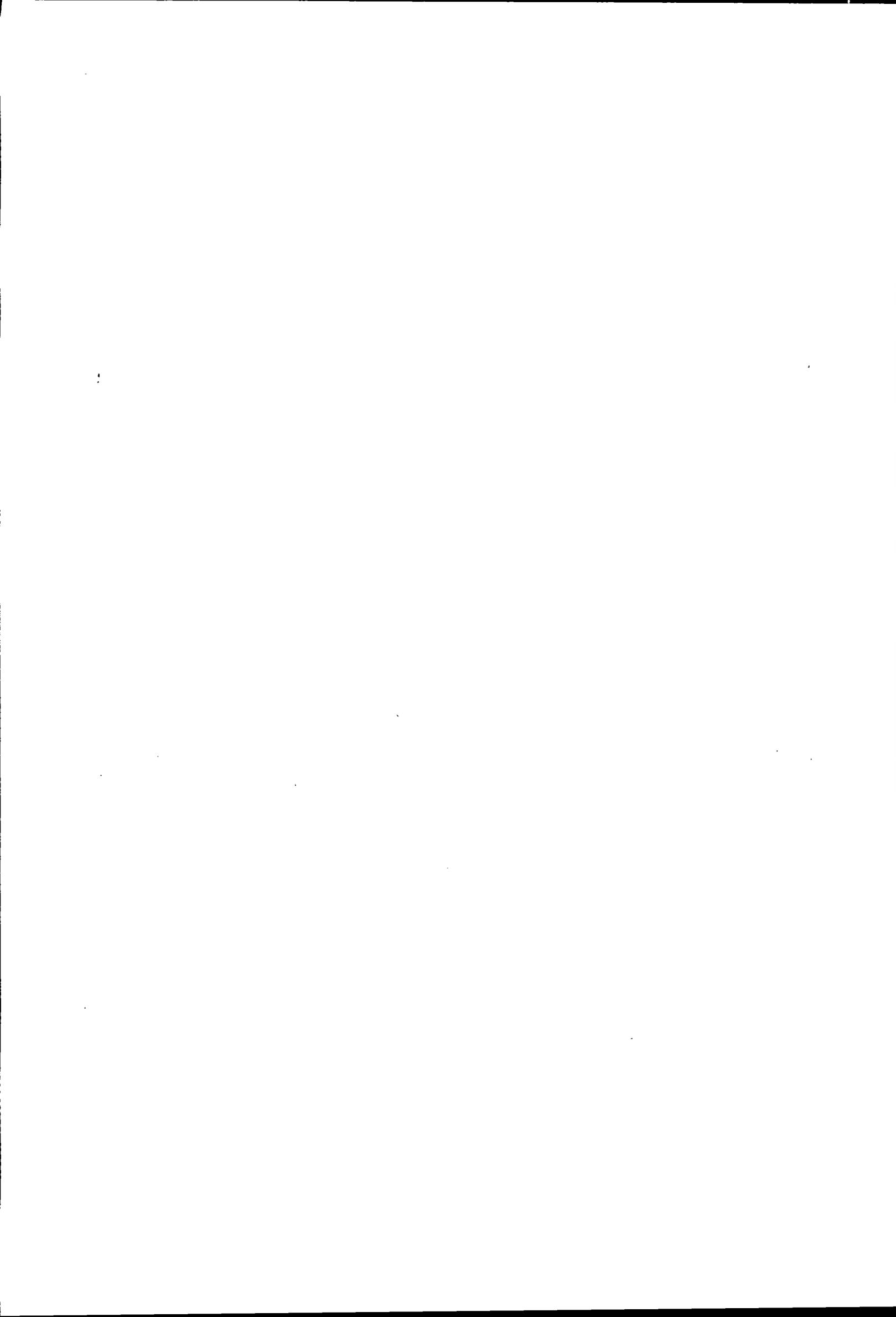
2.2 Por auto del 31 de julio de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3 El sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de mayo de 2019.

2.5 A favor del condenado se han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
16 de febrero de 2021	3	25
30 de junio de 2021	1	20
30 de diciembre de 2021	2	2
15 de marzo de 2022	1	1
17 de agosto de 2022	1	1
TOTAL	9 MESES Y 19 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES



5.1 Finalmente, la Corte considera que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la restricción de libertad condicional contemplada en la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que el cumplimiento de la condena sea más favorable a los condenados... (segunda y última parte del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-410 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con fuerza de ley, declaró la inaplicabilidad de la Ley 1709 de 2014, en lo que respecta a la restricción de libertad condicional contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en los casos en que el cumplimiento de la condena sea más favorable a los condenados... (segunda y última parte del texto)

En consecuencia, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación valorará el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que la persona haya cumplido las tres partes (1/3) partes de la pena; (ii) que se encuentre en libertad condicional; (iii) que el cumplimiento de la condena sea más favorable a los condenados... (segunda y última parte del texto)

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15805 (10764-1), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Saizuelo Cuello, resolvió:

“(i) No puede tratarse como razón suficiente para negar la libertad condicional la ausencia de la conducta punible... (segunda y última parte del texto)

En esta sentencia, la valoración en materia de libertad condicional, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, debe ser una de las distintas razones que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues está claro, desde el momento en que se emite la sentencia condenatoria, que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta el juez que profiere la sentencia condenatoria... (segunda y última parte del texto)

“(ii) La ausencia de la conducta punible afecta solo una de las razones de la conducta punible, como también lo ha manifestado en sus diferentes visitas de los valores morales, sino en los valores constitucionales... (segunda y última parte del texto)

“(iii) La ausencia de la conducta punible afecta solo una de las razones de la conducta punible, como también lo ha manifestado en sus diferentes visitas de los valores morales, sino en los valores constitucionales... (segunda y última parte del texto)

“(iv) La ausencia de la conducta punible afecta solo una de las razones de la conducta punible, como también lo ha manifestado en sus diferentes visitas de los valores morales, sino en los valores constitucionales... (segunda y última parte del texto)

“(v) La ausencia de la conducta punible afecta solo una de las razones de la conducta punible, como también lo ha manifestado en sus diferentes visitas de los valores morales, sino en los valores constitucionales... (segunda y última parte del texto)



Contrariando con el estándar de rigor, no menor adelantado en la jurisprudencia de la Corte Suprema, la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización del penado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en tanto a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de las fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 19 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y suprimió el otorgamiento de la libertad condicional a la "valoración de la conducta punible" y confirmó el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

35. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola omisión del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en materia de libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2007 antes citada, la Corte analizó esta posibilidad en relación con decisiones de las jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estas debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye per se mismo un defecto de constitucionalidad.

36. En primer lugar es necesario señalar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es acorde a lo que los principios del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 111).

37. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 91), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las necesidades de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 18.1 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1).

38. En cualquier caso, al ser valorado el principio de igualdad como elemento del debido proceso en materia penal, como el legislador estableció que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es acorde, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



RV: URGENTE- 48295- J28- S- BRG //RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 11:22

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 18 archivos adjuntos (1 MB)

48295-J28.pdf; CamScanner 09-03-2022 17.18_6.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.18_5.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.18_4.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.18_2.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_9.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_6.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_7.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_10.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_11.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_13.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_12.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_8.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_2.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_5.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_1.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_4.jpg; CamScanner 09-03-2022 17.43_3.jpg;

De: Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Enviado: sábado, 3 de septiembre de 2022 5:49 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.

BOGOTA D.C.

E.P.M.S.carcel la Modelo de bogota

H. Juez

Juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:#11001600000020190143600

DELITO: concierto para delinquir

SENTENCIA: 72 meses

PROCESADO:

LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDANA

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía #1111338709 .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra de la decisión proferida el día 19 de agosto del presente año ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque y en su lugar se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el art: 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

HECHOS

El día 19 de agosto del año 2022 el juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, RESUELVE negar el beneficio ministerial libertad condicional consagrado en el artículo 64 del código penal por cuánto a la valoración de la faceta de mi conducta punible y por estar supuestamente clasificado en fase de alta seguridad, sin tener en cuenta valorado las pruebas que aportar por medio de la presente. Cómo es de agregar que la fase actual en la que me encuentro no recae culpa, teniendo en cuenta que el consejo evaluación y tratamiento del centro de reclusión a pesar de radicar sendas solicitudes para dichas clasificaciones de acuerdo a la etapa de tratamiento retarda mi clasificación de fase correspondiente no se efectúa de forma diligente puesto que para la etapa de tratamiento penitenciario que actualmente llevo debería estar clasificado en fase de MINIMA seguridad, ya que primero se cumple el tiempo para acceder a un beneficio o la misma libertad sin que sea clasificado en la fase correspondiente, sin embargo siempre mi conducta ha permanecido en el grado de ejemplar como mi trato interno personal con mis compañeros y personal de guardia y vigilancia. como de igual forma durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario he trabajado y estudiado demostrando así mi resocialización.

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Su señoría es evidente que se vulnera en primera medida el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental a la igualdad y dignidad humana consagrado en los artículos 29, 13 y 1 de la Constitución nacional con fundamento a lo siguientes; al negarse la concesión de dicho beneficio, estaría desconociendo que es un defecto sustantivo al proferir su providencia de forma desfavorable, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni determina los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que ellos hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señala que: las valoraciones de la conducta punible que hallan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL de los condenados deben tener en cuenta TODAS las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, es decir, que es evidente que el juzgado de ejecución de penas incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de negar la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada fue, exclusivamente, la valoración de la gravedad de la conducta punible cometida, la afectación al bien jurídico tutelado y la necesidad de proteger a la sociedad; sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del sentenciado, su participación en programas de readaptación, el arraigo familiar y social demostrado, y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta que la función del juez de ejecución de penas no analiza si el interno LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDANA había exteriorizado avances de reinserción social, si su tratamiento penitenciario fue satisfactorio y podía darlo por finalizado o, si por el contrario, debía continuar privado de la libertad. Además, lo cual permite concluir que el señor juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo. En sentencia C-233 de 2016, T-640 y T-265 de 2019 en dicha sentencia concluye que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la

sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la DIGNIDAD HUMANA. De igual forma, la H.CORTE ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado³

3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, como ya Índico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se rige en el único factor para determinar la concepción o no el beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de DIGNIDAD HUMANA que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuar a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia c 757 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del código penal) en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

"Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar se con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6o numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues sí así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "(e)n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin

debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, qué el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y qué, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a qué tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Es cierto que en el artículo 68 a, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, qué es una de las conductas por las cuales se condenó al implicado. No obstante, el párrafo primero de la misma norma establece:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la LIBERTAD CONDICIONAL contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código"
De igual manera, lo considero la sala de casación penal en auto csj AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita! expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Su señoría, por lo cual el juez ejecutor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación entre otras la sentencia el 6 de agosto del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de abril 2020, radicado 52,620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo ha certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo que ha permanecido recluso y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador "generando

indicios serios qué es la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la LIBERTAD CONDICIONAL"

Por consiguiente, agregó la corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó qué, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación la corte suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, cómo lo señaló la H. corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de octubre de 2014.

La Honorable corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de diciembre del 2014 señaló:

Así las cosas, bien puede afirmarse qué, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, qué relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la de la sanción.

La Honorable corte suprema de justicia en la sentencia de tutela s t p 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo viene jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar qué sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...) La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

DERECHOS VULNERADOS

*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento los hechos relacionados solicito al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá,efectue el trámite pertinente para la concepción del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal por consecuencia de tener superado las tres quintas partes de mi pena impuesta, por cumplir con la etapa resocializadora de la pena y por derecho de igualdad al fallo de la H.corte suprema de justicia a favor de la procesada María del Pilar Hurtado Huérfano que se le concede su LIBERTAD CONDICIONAL por lo anteriormente expuesto, y se encontraba condenada a la pena principal de 14 años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado entre otros, los cuales están excluidos por aplicación al artículo 68a del código penal, pero se le concedió su LIBERTAD CONDICIONAL por demostrar su etapa resocializadora de la pena mediante trabajo y estudio cómo en el presente caso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración a mis derechos fundamentales solicito al H.juez se sirva tener cuenta e investigar las siguientes pruebas documentales.

* ANEXO 17 folios de pruebas sobre certificados de estudio,trabajo,que demuestran mi resocialización durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 dela Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua,

religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

Según fallo de la honorable corte suprema de justicia calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada María delPilar Hurtado afanador, por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* 3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ ALDAN identificado con la c.c.# 1111338709

T.D.# 384920

N.U.I. : # 1053454

PATIO: RANCHO EXTERNO

E.P.M.S.carcel la MODELO de Bogotá